



IN PROCESSV

MICHAELIS TRV

SILLO, ET ALIORVM, SVPER IVRISFIR.GRAVAM.FACTO.

En Porel Regio Fisco, y lugar de Mezquita.



OS Artic.se ofrecen disputar eneste proceso:El primero es sobre la deleccion de articulos , que està suplicada.El segundo sobre la justicia original.

Quanto al primero artic. parece que procede la deleccion. Porque en el artic. 3 .de la cedula que dieron los firmantes ante el Iuez a quo,positiua y expressamente articularon: *Que auia mas de 150 .años en la villa de Huesa, fue y huuo vno llamado Bartholome Trusillo, descendiente de dichoPalacio, Familia, linage, y renombre de los Trusillos:* En este artic. y palabras sobredichas, de necessitate facti & probationis , està incluydo, que dicho Bartholome era hijo, nieto, visnieto, ò otro descendiente de algun señor de dicho Casal; y assi es preciso dezir, que de necessitate facti estaua comprehendido en dicho arti. que Bartholome era hijo descendiente de algun señor del Casal. Ni es de consideracion, que no estaua declarado de que señor fuesse hijo , ò descendiente: por-

que basta que por necesidad estuuiesse comprehendido que era descendiente de algun señor del Casal. Y que estuuiesse comprehendido de necessitate probationis , est tambien claro: porque no auiendo prouança de que los prouantes descendian de algun señor del Casal , no podian obtener por grados, y en propiedad , porque de los señores de los Casales se ha de tomar la inclusion para la descendencia , como lo dixo el motiuo de la Real Audiencia. Y es platica inconcusa en este Reyno. Esto supuesto, entran las doctrinas comunmente recebidas de nuestros Practicos , y segun derecho comun , quod si allegata de nouo includuntur in primis articulis de necessitate facti, & de necessitate probationis non censentur noui articuli, & nouum factum, etiam si quod secundo proponitur tendat ad maiorem declarationem, & particularem expressionē eius, quod prius fuerat generaliter propositum , como lo declara elegantemente *Aymon. Craue.conf. 134 nu. 45.a vers. ex alio omnino videndus,*

A a quien

a quien alega y sigue el *Reg. Sesse de inhibi. cap. 3. §. 3. nu. 7. Seraph. decis. 690. Ludou. decis. 497. num. 3. Beninten. decis. 3. in fine. Fabi. Ana. sing. 425. vers. & pro ampliacione*, y se ratificó en esta misma doctrina, dicho *Reg. Sesse decis. 349.* allegando a *Aym. nu. 11.* Y esta misma Corte, en conformidad de votos, me referente, siguió esta misma doctrina, in processu Dominici Lengaran, super firma factor. donde se dixo en los motiuos, que por quanto ante el luez à quo se auia articulado, que los señores del Casal gozaron de los Priuilegios y prerrogatiuas que los demas Infançones gozauan, y auiendo perdido el prouante en la Real Audiencia, porque los testigos no concluian de actos positiuos en esta Corte, especificò y declaró los actos positiuos en su cedula de greuges, y fueron mandados quitar los articulos donde se especificauan y declarauan, porque aquellos estauan comprehendidos aunque generalmente delante el luez à quo. Esto es mas corriente y llano en respecto de lo alegado en esta instancia en el artic. 5. de la cedula de greuges, donde se articula, que Anton Trufillo, señor del Casal, gozò de Hidalgo, porque ya en la primera instancia se auia alegado, que los señores del Casal auian gozado, y en ellos claro es que estaua comprehendido dicho Anton: Y aun mas claro procede en respecto de la segunda parte del artic. 6. de dicha cedula de greuges, en quanto contiene, que Bartholome Trufillo se fue del Casal, y villa de Huesa, a viuir y casar a Mezquita, pues està co-

piado de dicho artic. 3. de la primera cedula dada ante el luez a quò. De lo qual se siguen dos cosas: La primera, que no estando prouado el gozo del dueño del Casal, de quien se incluyen los firmantes, y no estando prouada la posesion de su linea, no puede obtener en propiedad: porque a lo menos se ha de prouar posesion de aquel señor de quien descienden, segun la platica inconcusa del Reyno; la qual no excluye el *Reg. Sesse en la decis. 6.* y la dexa como cosa en que no cabia duda, y se prouea por lo que dixo *Socin. d. cõs. 246. lib. 2.* a quien refiere *Patia. de probat. lib. 2. cap. 26. n. 12. & 13.* La segunda, que solo quedará prouado por los testigos del luez a quo, que Bartholome que salio del Casal, y se fue a viuir a Mezquita, fuesse el mismo que era hijo de Anton Trufillo, y que dicho Bartholome se fue a viuir a Mezquita.

Quanto al segundo articulo, parece que es llana la justicia desta parte, no solo cõ los meritos traydos ante el luez à quo, sino tambien auiendo se razon de los testigos y Instrumetos traydos en esta segunda instancia, lo qual se proua por lo siguiente.

Porque los Firmantes para prouar lo contenido en su primera cedula, solamente produxeron siete testigos; de los quales el quinto y el septimo estan condenados por auer depuesto falso en este processo, como parece del criminal que se ha exhibido por esta parte: y aunque el quarto y sexto no estan condenados; pero consta de sus deposiciones, que tambien depu-

fieron

fieron falso diciendo, que sobre el portal de las casas de los Trufillos, auia vn letrado que dezia, Anton Trufillo Infançon: auiendo confado por visura hecha con orden del Iuez a quo, que no dezia como los testigos deponian, sino Anto. Troll. y con otras letras diferentes, como consta de lo deducido por esta parte, sobre el artic. 25. de sus defensiones, y assi solo quedan tres testigos, los quales también padecen excepciones muy releuantes parano darles credito: porque se prueua, que el segundo testigo, que es Andres dela Cueva caso vna hija cō Miguel Trufillo, vezino de Mezquita, deudo muy propinquo de los prouantes, los quales tienen oy hijos que son nietos de dicho testigo, como consta de lo articulado y prouado sobre el artic. 32. de dichas defensiones. Assi mesmo el 3. testigo, que es Domingo Blasco, no puede ser de consideracion, porque es pariente muy cercano de los Trufillos, y se trata como tal con ellos, como consta plenamente de los testigos producidos sobre el 35. artic. de dichas defensiones. Y assi mesmo se prueua sobre el 36. artic. que es hombre facil y variable, y que cō facilidad se cree las cosas, aunque no sean verdaderas, y se las haran dezir con juramento, y sin el, con mucho numero de testigos sobre dicho artic. 36. Y quanto al 1. test. que es Pedro Bartholome, esta prouado sobre el artic. 30. de las defensiones, que es prouissimo, y assi ha lugar en nuestro caso lo que dixo Orator. in tract. de nullitate, s. p. p. c. ultimo, num. 10. vbi in hæc verba: *Est enim maxime dolendum*

*pernitiosum, & valde per iudiciale Casarij patrimonio, & reip. & ipsi nobilitati indignum, & iniuriosum, ut vilissimis, & non tantum ignobilibus, sed ignobilissimis, abiectissimis, & pauperrimis testibus nobilitatis causa, quæ dignior & nobilior est, cæteris peragatur, quorum iam testium (nescio an temporum istorum calamitate, vel hominum malitia) venale & mercenale officium adeo factum est, ut inter colligentes antiquum Græcorum prouerbium reuiscat, date michi maritum testimonium. Y poco mas adelante en el dicho nu. 10. dize assi: *Vilissimum enim & pauperum testimonia in re omnia suspecta sunt, ut in l. test. in prin. ff. de test. maxime in his causis ubi ad plurimum pauperrimi, & numario pretio conducti, seu coempti adducuntur.* Y quanto al 4. test. que es Miguel de Pina, a mas dela falsia del letrado, está prouado sobre el artic. 37. de las defensiones, que caso vna sobrina con Miguel Trufillo de Mezquita, de la qual vn testigo concluye de vista, que quedaron hijos, y otro de auditu, y muchos del casamiento. Y sobre el 38. de las mismas defensiones se articula y prueua, que Miguel de Pina es muy intrinseco amigo de los prouantes, y les ha fauorecido con tres testigos de vista.*

De lo dicho resulta, que quando no huiera otra prouanza en contrario, sino solamente dichos objectos, no podian obtener los Firmantes, pues el 5. y 7. test. estan condenados por falsos, y assi no prueuan, por ser indiuiduo el juramento: y por constar de la misma falsia, no se deue de creer al 4. y al 6. *Farin. q. 67. a nu. 58.* Y tampoco

poco haze fee el 2. por tener nietos de los Trufillos, y afsi depone en fauor de sus nietos, *Farin. q. 54. nu. 156.* Y al 3. tampoco se le deue de dar fe, por ser pariente de los Firmantes, *idem Farin. q. 54. nu. 1.* y por la facilidad que tiene en dezir con juramento, y creer cosas que no sean verdaderas. Y el 1. es pobrissimo, & sic vel non probat, vel est modicæ fidei, *idem Farin. q. 57. nu. 1. & 3.* & in causa ciuili ardua, quod repellatur ibidē a n. 27. Y en general hã depofado todos, que los Trufillos de Mezquita han gozado de Hidalgos, y que no han contribuydo con los hombres de condicion: y consta por Instrumentos y libros autenticos del lugar de Mezquita, que han pechado como los de mas de condiciõ, y han entrado en consejo, y obligadose en diuersos censales: con lo qual parece queda del todo deshecha la fe de dichos testigos.

Pero para quitar toda duda está prouado por esta parte sobre el artic. 5. de las defensiones, que los Trufillos de Mezquita, descien den, y baxaron de las Montañas del presente Reyno, ò de Gascuña, de auditu antiquorum, con voz comun y fama publica con 15. test. con lo qual ay exuberantissima prouança para deshazer la descendencia de Huefa. Y afsi mismo desde el 7. de dichas defensiones, hasta el 15. está articulado y prouado plenamente, que afsi Bartholome Trufillo, que se dize fue el primero que vino a Mezquita, como sus descendientes, han sido hombres de condicion, entrado en consejo, pechado, seruido officios de concejo, y acudido a las demas car

gas como los de mas de condiciõ. Y en el 15. se articula, que Anton hijo de Bartholome, en vna ocasion de pesadumbre con vn Clerigo, le dixo, que era vn Gascon, y calló y pasó por ello, y ay prouança de vn testigo de vista, y muchos de oyda. Y desde el 16. hasta el 19. se confirma lo dicho con algunas particularidades. Pero lo que parece que haze mucho por esta parte, es lo que se articula en el 20. artic. que los padres de los prouantes, ni sus ascendientes, en las ocasiones que se ofrecieron tratar de su origen y naturaleza, jamas les oyeron dezir, que descendian de Huefa, y se prueua con 11. test. que dan razones muy concluyentes, vnos de trato muy frequente, y otros de auer sido criados y amigos suyos. Y en el artic. 22. se articula y prueua la diferencia de los Trufillos de Mezquita con los de Huefa, y los de mas con 13. testig. Y desde el 23. se articula y prueua la diuersidad de las armas, y que no vsauan de ninguna los de Mezquita. Ultimamente en la adicciõ, que nunca ha salido de Huefa hombre que se llamasse Bartholome Trufillo, y lo depone vn Sacerdote descendiente de dicho Casal, natural de Huefa, y de edad de 65. años, que lo concluye con razones efficacissimas, qui magis probat quam laicus, *Ludouif. decis. 351. num. 9. & 10.* Y tambien se articula y prueua en dicha adiccion, que los de Huefa se han llamado Atrufillos, y los de Mezquita Trufillos, y que Huefa dista de Mezquita cosa de dos leguas.

Viendo los Firmantes que esta ua deshecha su pretensio, se valle

ron delante el Iuez à quo, de dos medios para deshazer lo prouado por el Fiscal, y lugar de Mezquita en su contradictorio: El primero es, boluendo a articular en diuersos articulos, lo mismo que auian deducido en la primera cedula: El segundo prouando diuersos objetos contra los testigos: Pero quanto al primer medio se dize, que no les puede sufragar la prouança que han hecho en su contradictorio, porque seria esto tener facultad de dar demãda dos vezes, y por otras muchas razones: por las quales declaró el Iuez a quo, que no se auia de auer razon de lo que se auia ya deducido en la demanda, ni de lo prouado sobre ella, y en la misma sentencia del Iuez a quo se mandaron quitar diuersos articulos con la prouança sobre ellos hecha, y assi parece, que in hoc non est immorandum: solo se ha replicado, que en el artic. 9. tan solamente se mandaua quitar desde aquellas palabras, *antes bien*, quedando lo antecedente, y que sobre aquello auian depuesto 4. test. con los quales se pretendia deshazer lo articulado y prouado con 1. 5. test. sobre el artic. 5. de las defensiones: Pero tiene facil respuesta, porque no ay fugego en dicho artic. 9. hasta aquellas palabras, *antes bien*, para poder deponer los testigos de hecho antiguo y fama publica, pues lo que se articula y dize alli es: *Que jamas, ni en tiempo alguno se ha dicho, oydo, ni entendido, que los Trufillos de Mezquita tuuiesen su principio y ascendencia de la Montaña, ni de Gascuña,* y porq̃ si nunca se ha dicho, oydo, ni entendido, no pueden dezir los testigos afirmariuamente, que assi

lo han oydo a sus mayores, y que es voz comun y fama publica, *pues non entis nulla sunt qualitates, l. eius qui in prouincia, vers. quas vero, ff. de reb. cred. Ludouis. decis. 387. n. 1. & 439 nu. 5.* Y esto mismo se confirma con lo que articulan los firmantes en el articulo 32. de su contradictorio, donde articulan, que jamas ha auido fama de que los Trufillos de Mezquita descendiesen de la Montaña de Gascuña, en donde tampoco puede caer la fama publica, por la razon dicha. Y los test. deponiendo de negatiua, aunque huuiesse muchos que no los ay no prouarian, antes bien serian sospechosos de falso, por no fer la negatiua cohartada a tiempo y lugar, *Farin. q. 65. anu. 200. & praesertim a nu. 212.*

Quanto al segundo medio de los objetos de los test. que esta parte produjo en las defensiones, son de poca consideracion, porque el objeto que se pone contra el 1. test. de que es enemigo capital de Miguel Trufillo: a mas de que es Clerigo, no se prueua sino con el test. 6. de confesion, y otro de auditu alieno, y assi no ay plena prouança. Y el test. 6. que es el de confesion, está objectado en el 27. del contradictorio desta parte, de que es hombre de mala vida, y fama, y que se acompaña con gente ruyn, y deseguida, y assi no es test. mayor de excepcion como se requiere lo sea, para reprobuar a otros, particularmente Sacerdotes, vt post *Rotã R. imin, Boer. & alias docet Farin. q. 62. nu. 23. & seq.* En razon del 2. test. que es Iuan Perez, está prouado sobre el 21. de su contradictorio, por los test. 9. y 17. que no saben

cosa mala del, antes lo tienen por hombre debien. Y el 7. que concluye de vista contra el, que es Domingo Medel, está objectado de auer jurado dos vezes falso, y de hombre de poco credito, con dos testigos de vista sobre el 34. del contradictorio desta parte: Por lo qual no se ha de auer razon del, para reprobuar otros testigos, ni aun para otra cosa alguna. En quanto a lo que se opone contra las deposiciones de los testigos 3. 6. 7. 8. 9. 10. 11. por el mismo processo de encuesta, exhibido por la parte contraria, consta que el Notario, y juez que les hizieron deponer, o asentaron sus deposiciones diferentemente de lo que auian depuesto en la Real Audiencia: fueron condenados a diuersas penas, me iudice commissario dictæ encuesta: y en dicho processo de encuesta boluieron a ratificarse todos en lo mismo que auian depuesto en la Real Audiencia, y assi el processo que los firmantes exhiben es contra ellos mismos.

En respecto del 4. test. que es Domingo Galbez, solo el 6. sobre el 25. concluye, que es de poca fe, y vil, y que por vna taça de vino dirá en pro, o en contra. Y el 4. dize, que siendo tabernero echaua agua en el vino. Y el 16. viene a dezir poco; de manera que no ay contestacion. Y el 16. test. tiene su objecion de extrema pobreza, como consta por 4. test. sobre el 37. Y assi no es integræ fidei, *idem Farinac. q. 57. nu. 3.*

En razon del 5. test. que es Mofsen Pedro Medel Presbitero, aunque han articulado muchas cosas contra el en el 26. artic. del contra

dictorio los firmantes, no se ha prouado cosa releuante, ni de confideracion, porque lo mas es de auditu de que ha estado preso por malos tratos, y que han visto que es persona facil y satirico: pero esso no relieua contra vn sacerdote de 65. años de edad, y q̄ es descoñete del Casal de Guesá, y natural y vezino de la misma villa, con lo qual tiene muchas presumpciones por si, y la mayor es, las razones eficaces, con que depone sobre el 1. artic. de la adiccion de las defensiones. Y el 5. test. que parece aprieta mas, está objectado sobre el 33. del contradictorio, que es hombre vil, de mala fama, vida y costumbres, y se halló ha hazer vn hurto, y se le prueua con 2. test. de vista, y 1. de auditu, y assi no se ha de auer razon de su dicho para reprobuar testigo, a quien asisten tantas presunciones, por lo que arriba se ha dicho de los testigos reprobatorios. Y aunque en el 27. le imputan otras cosas: pero no se prueuan sino con vn testigo, y assi no se ha de auer razon de dicho objecto, a mas de que no concluye, *l. iuris iurandi, C. de testibus, c. licet vniuersis, eodem tit. cum alijs cumulatis per Farinac. q. 63. a nu. 1.*

Contra el 12. test. que es Mofsen Blas Galbe, se le opone en el 28. artic. que es solicitador deste pleyto: pero no se le prueua sino con vn testigo que aun no concluye.

Y aunque en el 29. artic. se opone contra Pasqual de la Peña, Martin Melguizo, y Domingo Valero, que son el 13. 14. y 15. de las defensiones, que han sido y son vezinos y concejantes de Mezquita. Pero pues no han depuesto sino por par

te del Fisco Regio, no les obsta dicha excepcion, como ni tampoco quando fue la verdad, que los de Mezquita ayan pagado la publicata, pues es ordinario gastar las vniuersidades en estos casos.

Lo que se le opone al test. 16. en el artic. 31. no se prueua, antes bien de dos testigos que se han producido, el uno que es el 15. le abona largamente, el qual probat contra producentem, *Roma. conf. 104. Farin. q. 62. nu. 237.*

De lo dicho resulta, que son de poca consideracion los objectos traydos por los firmantes ante el Iuez a quo, y que son mas releuantes, y estan mas bien prouados los que se opusieron a los suyos por esta parte, desde el artic. 27. de su contradictorio, contra los testigos 4. 5. 6. 7. 8. 10. 13. 16. 17. 18. del contradictorio de la parte contraria.

De todo lo dicho se infiere, que los firmantes para prouar su intencion en razon de lo articulado por ellos en su cedula, dada ante el Iuez a quo, solo tienen los 7. test. que sobre ella produxeron; pues los de mas quanto a lo que se auia articulado en ella, se han mandado quitar; y a mas de esto tienen los 5. test. por ellos producidos en esta instancia, y esto en caso que no se manden quitar (lo que no se espera) y assi todos vienen a ser doze; los quales deponen de auditu de sus mayores de la inclusion y descendencia de dicho Casal, aunque los siete de la primera instancia, sin deponer de dueño cierto del Casal: Pero contra estos estan 15. testigos producidos sobre el 3. artic. de las defensiones, que excluyen la descendencia de dicho Ca-

sal de Guesa, de auditu & fama, y assi con solo tener esta prouanca superior esta parte, deuen succumbir los firmantes, porque para que prueuen los testigos de auditu & fama, *debet esse, quod deponunt constants, perpetuum, generale & in uniuersum apud omnes, sine varietate, sine contrarietate, de quo est singularis, tex. inc. de parentela et 2. ibi: In quibus omnibus, nec varietas, nec contrarietas, vlla reperiri debet 35 q. 6.* como lo dize *Garc. de Nobil. gl. 18. §. 1. n. 13.* dōde concluyendiziendo: *Ex quibus patet apertissime, & ex hoc, quid iudicandum sit in casu simili, quotidianis nobilitatis, in quibus est contrarietas aperta, & ex contrario auditu, ita ut reperitur habitus, & contradictio, & repugnantia, quia erit locus, textui in d. c. de parentela,* y sigue a *Garcia Regens Sesse, decis. 198. nu. 2. & 3.* Y assi la inmemorial se destruye ex solo rumore, & tumultu in contrarium, *Beltram. ad Ludouis. decis. 298. nu. 13.* La razon desto es, porque huiusmodi probatio per auditum dicitur fragilis, suspecta, & facile prosternibilis, quia facillime inueniuntur testes, qui dicent se ab aliquibus tale, quid audiuisse, vt post *Ancharan. conf. 194. col. 2. & alios plures quos refert docet Farin. q. 69. nu. 101. Castillo 20. 6. contro. lib. 5. c. 122. num. 25. ad finem.* Pero a mas desto, ay muchas razones, por las quales se deue de dar mayor credito a la prouanca desta parte, y quedar vencida la contraria.

La primera, porque los Infancones no entran en concejo, *obser. fit. interpretat. qualiter, & in quibus Sesse de inhibition. c. 5. §. 9. nu. 114.* Y no es verosimil, que si Bartholome

Trufillo, y sus descendientes huieron salido del Casal de Huesa, huieron entrado en Concejo, y se huiera obligado con los de mas hombres de condicion del lugar de Mezquita, con tanto perjuyzio suyo, como lo considero con grande erudicion Garcia de Nobil. glo. 6. a nu. 44. ibi: *In facto vero difficilis erit probatio ista nobilitatis de solar cum repugnet patris, aui, & pro aui status plebeius, & contra te est praesumptio, quod sis ignobilis, tu ex eocapite, quod omnes presumuntur plebei, tu quia praesumeris ignobilis, sicut pater, & auus, glos. recepta, & celebris, in Dava paterna, ver. aui quoq. C. de liber. caus. Vnde cum habeas praesumptiones, plures contra te dissimulata redditur probatio tua. Praeterea, proauus tuus, qui prior censum plebeium agnouit, non enim vero simile quod genus suum ignoraret, aut dissimulare, tam inique voluerit verba sunt imperatoris, in l. si filium, C. de liber. caus. ibi: Quia tam proxima necessitudine coniunctus eius conditoris ignorantiam simulare non potest, &c. ideo fortassis raro, aut nunquam isti poterit pronuntiari nobilis.*

La segunda, porque auiendo salido en el mismo tiempo otro del Casal de Guesa a viuir a Albalate del Arçobispo, consta y se articula que gozo el, y sus descendientes: y assi lo mismo auia de ser de Barthelome, que dizen se fue a Mezquita, y de sus descendientes, y particularmente, porque Huesa no dista de Mezquita, sino cosa de dos leguas, como se articula y prueua sobre el 3. art. de la adiccion de las defensiones, y alli ocho testigos concluyen, que nunca los han visto tratarse por deudos. Y assi, pues

los testigos contrarios non depouunt rem verosimilem, eis non debet fides adhiberi, sed nostris, l. ob carmen. §. si testes, ibi: *Credendum est, quod natura negotij conuenit, & ibi quae rei aptiora, & vero proximiora, esse compererit, ff. de test. late Mascard. concl. 1364. nu. 8. Ludouis. decis. 510. nu. 4.*

La tercera, porque ninguno de los 12. testigos es vezino ni habitador de Guesa, y solos ay dos naturales della, que son el 6. en la primera instancia, y el 3. en la segunda: pero ha muchos años que viuen fuera, de lo qual se colige vna grande inuerosimilitud contra los dichos firmantes, pues los vezinos y naturales de Guesa auian de saber mejor quien auia salido de dicho Casal, vt considerat in his terminis Lara de aniuers. lib. 2. c.

La quarta, la diuersidad de las armas, articulada y prouada sobre el 25. de las defensiones, porque de ella tambien se arguye diuersidad en la familia, vt post Casan. docet Mieres de maioratu. 2. p. q. 8. nu. 101.

La quinta, la diuersidad del nombre, porque los de Guesa, se han llamado Atrosillos, comenzando por la letra A. y los de Mezquita se han llamado Trufillos, comenzando por la letra T. diuersitas enim non mirum personarum & rerum diuersitatem arguit, l. si idem, C. de codicillis, Deci. cons. 15. n. 54. lib. 1. Alex. cons. 96. n. 6. lib. 5.

La sexta, porque los Trufillos de Mezquita nunca han usado de armas algunas, y los de Guesa siempre las han tenido en las puertas de sus casas, como consta por lo articulado y prouado en los articulos 23. y 24. de las defensiones, ex dictis



dicis supra quibus adde *Cardin. Tuf. in D. cont. 517. nu. 10.*

La septima, porque a los testigos de esta parte les asiste la presumpcion de derecho, pues todos en duda se presumen ser de condicion. Y por esto para elidir esta presumpcion es menester en esta materia vn testigo mas que en las otras cosas, *Ludovif. decis. 51. nu. 2. & decis. 472. n. 3.*

La octava, porque los testigos de la 1. instancia tienen notable contradiccion con los 5. de la 2. por quanto aquellos siendo de mas años de memoria para llegar a los que alcanzaron a Bartholome, que dizen fue hijo de Anton, ponen tres oydas de sus antiguos, y estos siendo de menos edad, y memoria solo ponen dos oydas para alcanzar a Anton su padre: y asfi, o aquellos, o estos, no deponen la verdad, y pugnan entre si, y asfi a ningunos se deue dar credito, *Farinac. q. 6 5. num. 2.*

La nona, porque los testigos de esta segunda instancia, no contestan en los antiguos que nombran: y asfi viene a quedar la prouança singular en los antiguos, lo qual basta para que no prueuen: *Menoch. post alios de arbitr. casu 475. nu. 13. Farinac. q. 69. nu. 90. & 91. & ibi n. 94. post plures asserit, quod testes de facto antiquo deponentes debent esse omni exceptione maiores, Castillo sup. nu. 21. vers. octauo quod testis.*

La dezima y vltima, porque a mas de lo sobredicho, los testigos de la primera instancia tienen muchos y notables objectos, y no se les deue dar credito, particularmente en esta materia de Noble-

ça: en la qual se requiere mas exacta prouança, que en las de mas, *Garcia. sup. glo. 2. § 1. nu. 38. Sesse decis. 2. nu. 10.* Ni tampoco prueuan los testigos desta segunda instancia, por quanto dizen, que aura 160. años, que Anton Trufillo natural y vezino de la villa de Guesa, gozó de Hidalgo, no pagando la pecha que la Comunidad de Daroca cobraua, siendo verdad, que aun no ha 80. años, que dicha villa de Guesa, y su comun, está agregada, e incorporada en la Comunidad de Daroca, como se colige del Acto de Corte, hecho vltimamente en las Cortes de Barbastro, y Calatayud, *iii. Incorporacion del comun de Guesa, fol. 86.* en aquellas palabras: *Por quanto ha algunos años, &c.* Con cuya ocasion se puede V. S. informar quando se hizo dicha incorporacion: Y tambien puede V. S. hazer lo mismo de la calidad de los testigos, como lo dize el *Fuero Statuimus 5. de test. fol. 96. col. 4.* porque del en la Real Audiencia ay mala informacion.

Ni obsta lo que se articula en el 8. de la cedula de greuges, en quanto se dize, que Bartholome Trufillo, como descendiente de los señores del Casal, tuuo la mitad de vn molino harinero, llamado de la Rueda, sitio en los terminos de Guesa, al rio Marineta; lo qual pretenden prouar con vna asserita procura, hecha segun se dize en Mezquita a 15. de Hebrero del año 1498. por dicho Bartholome Trufillo, y Maria Blasco su muger, para vender la mitad del dicho molino. Porque quando fuesse verdadera (lo que se niega) no es de consideracion alguna, por quanto di-

C cho

cho Bartholome ( segun quiere la parte contraria ) era hijo de Anton Trufillo , y por otro instrumento de creaciõ de tutor y curador, exhibido por los firmantes, consta, que Anton Trufillo tuuo en hijos a Iuanico de Trufillo, y Pasqualica de Trufillo, vnde conforme la presumpcion de drecho, pues no consta de testamento de Anton Trufillo, padre de los sobredichos, se presume que murio abintestato: a mas de que se colige claramente por dicho Instrumento de creacion de tutor y curador, pues no es verosimil que si huuiera hecho Anton testamento, no huuiera dexado a sus hijos tutor, y assi no fuera necessario crearlo de nueuo. De donde se sigue, que pues Anton tuuo en hijos a dichos Iuanico, y Pasqualica, y tambien a Bartholome ( segun quiere la parte contraria ) y aquel murio sin testamento, auia por necesidad de tener Bartholome la tercera parte de dicho molino, si huuiera sido de su padre pues no consta que huuiesse auido otro del nombre de Atrosillos, sino dicho Anton, padre de dichos pupilos. Confirma se esto, con que dicha assera procura no se nuncia, ni se dize que fuesse hermano de dichos pupilos, ni por donde le pertenecia dicha mitad, ni se nombra pariente de ninguno dellos.

Segundo se responde, que no es consecuencia necessaria, que por que dicho Bartholome tuuiesse la mitad de dicho molino, y la otra mitad la possyessen los Atrosillos de Guesa, era porque Bartholome era descendiente de dicho Casal, pues lo podia tener por otro titulo de compra y venta, donacion, &c. y assi no es de consideracion, quia

probatio dubia non releuat, *cap. in pres. & proba. l. certum, ff. de confes. sis, cum alijs congestis per Crauet. cons. 276. n. 4.* lo qual tambien procede en los instrumentos, porque si lo que dize el instrumento es ambiguo y dudoso, no prueua, *cap. interdilectos de sde instru. prosequitur idem Crauet. cons. 218. n. 5. vers. non obstat cum duobus sequen.* donde habla muy a proposito, y se confirma lo dicho cõ lo que trae *Masc. de proba. concla. 106. n. 6.* donde dize que las palabras dudosas, e inciertas de vn instrumento, etiam in antiquis, no prueuan, neque plene, neque semiplene, neque præsumptionem inducere.

Tertio se responde, que aun los mismos firmantes confiesan tacitamente, que dicho Bartholome, no era pariente de los de mas Atrosillos que viuian en Guesa, pues articulando en el artic. 3. de la cedula de adiccion de greuges, que Guillen, Maria, Iuan, Pasqualica, y Iuanico de Atrosillo, que eran los que estauan en Guesa, que eran parientes consanguineos muy cercanos vnos de otros, y de dicha familia, no se atreuerõ aun a articular, que Bartholome era su pariente, auiendo por ventura obligados a esso la fuerça de la verdad.

Quarto se responde, que dicha assera procura de Bartholome Trufillo, no puede prouar, porque es muy sospechosa de falso, y para quitar la fee de vn instrumento, bastan sospechas de falsa, quando agitur ciuilitur, *Menor. de præsum. lib. 1. q. 99. nu. 5. Clar. in pract. §. falsum. nu. 30. Farin. de falsi. q. 152. nu. 10. Sesse decis. 18. per totã.* Y en nuestro caso parece que las ay muy euidentes y llanas, como constará de la visura del

del protocolo, que se ha suplicado por esta parte, de la qual se espera resultaran casi todas las sospechas de falsa, que confiderò el *Regente Sesse en la decis. 118 y 119.* y que para dar fee, o quitarsela al Instrumento, se aya de atender al protocolo: lo dixo doctamente el mismo *Reg. Sesse en la decis. 72. per totã.* Y assi, el Notario hizo mal de sacarla en publica forma, y no pudo perjudicar a esta parte, *ex Castr. vbi sup.*

Finalmente se responde, que no puede hazer fee dicho aserto Instrumento de procura, porque en el aserto protocolo de donde se sacò dicho Instrumento, no ay signo del Notario q̄ se dize testificò los Instrumentos en él cõtenidos, y es pre-

ciso que lo aya, o en el principio del protocolo, o en el fin: lo vno, para que se sepa cuyo es el protocolo: lo otro, para que se entienda a ser testificado y publicado los Instrumentos: como lo dixo muy bien *Alex. conf. 153. nu. 12. vol. 2. Castren. conf. 195. lib. 2. Cardi. Tusc. ver. Prothocolum, concl. 495. num. 3. Gratian. discep. 889. nu. 25. & facit decis. Rot. 250. nu. 2. & 3. p. 1 diuers.* Con lo qual se responde al *Reg. Sesse en la decis. 377. nu. 5.* De todo lo dicho, y lo de mas que mejor tendrà considerado V.S. parece resulta, tener notoria justicia el Regio Fisco, y lugar de Mezquita: Sugetandolo todo a su graue censura de V.S.

**El D. Iuan Francisco Iubero**  
**Aduogado Fiscal:**

